

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002620160042901

Demandante: Jenny Paola viveros Arias

Demandado: Hernando Barbosa Mateus

C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS** contra la sentencia del 3 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*



2. Los reparos de la parte demandada se concretan en una indebida valoración probatoria y, con base en ello, solicita la revocatoria de la sentencia apelada para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención bajo las causales allí esgrimidas.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de sus respectivos recursos se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **HERNANDO BARBOSA MATEUS** contra la sentencia del 3 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

**Dr. JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA (Defensor de Familia adscrito a esta Corporación)**

javier.silva@icbf.gov.co



**Dr. VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ CASTELLANOS (Agente del  
Ministerio Público adscrito a esta Corporación)**

vhernandez@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a835323fa4f2e80a52e711e48f8bafb7c4a6afb3de93b5f89984dbbea49363f3**

Documento generado en 03/06/2022 10:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**